

apercibimientō, de que el que nō acudiere, quede privado de esta gracia, y la deuda se cobre de las Justicias à cuyo cargo huvieren estado las cobranças.

Que con estos libros, ò hijuelas tengan obligacion los Superintendentes, ò Juezes meros Executores, de hazer liquidacion de lo que estuvieren debiendo los primeros

contribuyentes de todos los Lugares de su Partido, y darla fenecida en el termino de quatro meses.

Que esta liquidacion, se execute por los Contadores de Rentas Reales, y Millones; y adonde no los huviere, por los Escrivanos de Rentas, sin que por esto se puedan llevar derechos à los Concejos, y Justicias por los Contadores, por gozar salario, y ser de su obligacion; y solo à los Escrivanos de Rentas, se les podrá dar alguna moderada ayuda de costa, atendida su ocupacion, y trabajo; y esta será de cuenta de mi Real Hazienda, por evitar el desorden, que se podría ocasionar con el pretexto de derechos.

Que en los Partidos mas dilatados, sea el termino seis meses, ò à lo mas ocho, para que en èl se execute la liquidacion.

Que remitidos los libros, hijuelas, ò Padrones originales por donde se han podido cobrar las contribuciones, y se ha de averiguar lo que deben primeros contribuyentes; y si necesitaren otros instrumentos para justificar mas su paradero, se pidan à las Justicias, las quales tendrán obligacion à remitirlos en el termino que se les señalare, sin que se les obligue à que tengan persona en la Cabeça de Partido à esta solicitud, por los gastos que de esto se causarían à los Lugares; y que fenecidas las liquidaciones de cada Partido, se formen relaciones de los debitos comprehendidos en la remission, con distincion de Rentas, años, y Lugares: Vna, por lo que toca à Rentas Reales, que se ha de remitir à esse Consejo, por mano de los Contadores de Rentas; y otra, por lo que toca à Millones, que se ha de remitir à la Sala que los administra,

por